

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dos de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00074-00
Demandante: William Ricardo Hernández Solano
Demandado: L.V.H.V. y M.A.H.V. representadas por Andrea Patricia Velandia Celis
Proceso: Disminución Cuota Alimentos

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia de que tratan los Art. (s) 372 y 373 del estatuto procesal, con el fin de agotar la fase de instrucción y juzgamiento para el día 28 de agosto de 2023 a las 9.00 a.m.

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

Parte Demandante:

- A. Documentales. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
- B. Testimonial: Se deniega la práctica de esta prueba por no ajustarse a lo normado en el Art. 212 del C.G.P., esto es, no enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. Aspecto que, si bien es de tipo formal su cumplimiento permite establecer los requisitos del medio probatorio en cuanto a su pertinencia, conducción y utilidad, aunado al hecho de que las personas de quien se pide testimonio son las partes en el proceso y esta figura está dada para personas que refrenden la veracidad de los hechos narrados.

Parte Demandada:

- A. Documentales. Téngase como pruebas los documentos los siguientes documentos dándoles el valor que la ley les asigna: Facturas Centro Óptico y comprobante de matrícula universitaria de L.H.

Los demás documentos correspondiente a las afecciones de salud de la representante legal de las demandadas, no se tienen como pruebas, toda vez que el tema a debatir es la capacidad económica del demandante y tales acreditaciones y su objeto no son un medio probatorio de ello.

De Oficio:

A. Solicitud de la parte demandante.

Se solicita requerimiento a la demandada para que allegue su certificación laboral. Se deniega esta prueba como quiera que lo que se pretende probar aquí es la capacidad económica del demandante quien promovió la acción de disminución, y no la de la representante legal de las demandadas. Además de la cual, tampoco indicó el objeto de la misma al tenor de lo normado en el Art. 213 del C.G.P.

B. Practíquese interrogatorio al demandante y representante legal de las demandadas.

C. Ofíciense al Pagador del Banco Agrario de Colombia, para que se sirva certificar los montos, fechas de desembolso, cuota mensual y fecha de terminación de las libranzas que tiene vigentes el señor William Ricardo Hernández Solano.

D. Practíquese visita social al lugar de residencia de las demandadas L.V.H.V. y M.A.H.V. a través del Asistente Social adscrito a esta dependencia judicial, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares y económicas que la rodean y a su núcleo familiar, informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en un término no inferior a 3 días.

Cítese a las partes y apoderados y Defensora de Familia con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P. Adviértase a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual para lo cual oportunamente se les enviará el enlace para su asistencia. En caso de no contar con los medios electrónicos que permitan la conexión deberán asistir de forma presencial a la sede judicial.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 3 de agosto de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 2 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 47 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
